

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 01/2004-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de marzo de dos mil cuatro.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el doce de febrero de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de Septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, a la que se le asignó el número de folio 00043, expediente DGD/UE-A/004/2004, \*\*\*\*\* solicitó el “Proyecto del reglamento en el que se establecen las bases para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumpla con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” Como información adicional agregó que “El proyecto lo tiene el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Mariano Azuela, y en los próximos días lo entregará al Pleno del Alto Tribunal.”

II. En términos de lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo General Plenario 9/2003, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/150/2004 del trece de febrero de dos mil cuatro, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, verificar la disponibilidad de la información arriba mencionada, particularmente en la modalidad de documento electrónico (disquete y correo electrónico).

III. En respuesta a la solicitud de información, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió a la Unidad de Enlace el oficio, número DGAJ/0241/2004, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, en cuya parte que interesa señaló:

**“... Me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General sí tiene bajo su resguardo el proyecto de nuevo Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, que podría aprobarse por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.**

**A pesar de lo anterior, debe tomarse en cuenta que el referido proyecto constituye por el momento una mera opinión que forma parte del proceso deliberativo que los referidos órganos han desarrollado, por lo que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, que en su caso concluya con**

**su aprobación, la información contenida en dicho proyecto es de naturaleza reservada.**

**Por ende, con el fin de acatar fielmente la voluntad del Congreso de Unión y evitar cualquier afectación al respectivo proceso deliberativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que por el momento el solicitante no puede tener acceso a la información requerida.”**

**IV.** El veintitrés de febrero del año en curso, a través del oficio DGD/UE/179/2004 el titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como el expediente DGD/UE-A/004/2004 formado con motivo de la solicitud de referencia.

**V.** También en la fecha arriba señalada, en la presidencia del Comité de Acceso a la Información se asignó al expediente de mérito la Clasificación de Información número 01/2004-A y conforme al turno establecido, la formulación del proyecto de resolución le correspondió al Secretario de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VI.** En la sesión de esta fecha, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de este Comité manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, al ser el responsable de la Unidad Departamental que clasificó la información solicitada. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVII, en relación al XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 44 del Acuerdo General Plenario 9/2003, se calificó de legal el referido impedimento.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción III, y 29, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para resolver sobre la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\*, relativa al “Proyecto de reglamento en el que se establecen las bases para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

cumpla con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

II. Con independencia de lo manifestado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el oficio transcrito en el antecedente III de esta resolución, este Comité de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 8° y 10°, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003 es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la información solicitada se entregue a los gobernados en los términos en que lo disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Acuerdo General Plenario 9/2003 y los diversos ordenamientos derivados de éste, por lo que la circunstancia de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, haya señalado que la información solicitada está “reservada”, a juicio de este Comité, tal apreciación no lo vincula ni le impide analizar la procedencia ni los términos en que debe darse el acceso solicitado.

III. Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte, por principio, debe tomarse en cuenta que la referida unidad administrativa señaló que la información esta reservada, argumentando que el proyecto del nuevo reglamento en materia de transparencia y acceso a la información constituye una mera opinión que forma parte del proceso deliberativo de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En otras palabras, el proyecto de reglamento en materia de transparencia y acceso a la información que solicita \*\*\*\*\* forma parte del proceso deliberativo del Pleno de los referidos órganos ya que al momento de esta resolución no se ha adoptado una decisión definitiva sobre el mismo.

Para estar en posibilidades de analizar la validez de la referida clasificación es importante destacar que el legislador emitió la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto, por una parte, de garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información y por otra, reservar su acceso cuando se puedan poner en riesgo los intereses nacionales y los de la sociedad; la que esté relacionada con el proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión, y la que esté relacionada con los datos personales, cuya publicación pueda constituir invasión a la privacidad,

pues en todo caso deben respetarse los derechos legítimos de terceros, al efecto, los artículo 1º, 2º, 3º fracción VI, 14 fracción VI., 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1º, 37 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2003 y 16 fracción VI. de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”**

**“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”**

**“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;...”**

**“Artículo 14. También se considerará como información reservada:**

...

**VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada. ...”**

**“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

**La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan las leyes. ...”**

**“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”**

**“Artículo 1. El presente acuerdo general tiene como objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

**“Artículo 37. La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.”**

**“Artículo 40. En términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley, constituye información reservada la relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte para emitir sus fallos, dentro de la que se ubica la que consta en los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.**

**La referida información y los medios en que se plasme podrán hacerse públicos una vez que se haya emitido la resolución respectiva y en términos de lo que se establezca en los lineamientos que al efecto expida la Comisión. ...”**

**“Artículo 16. También se considerará como información reservada:**

**...**

**VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

**En términos de lo previsto en el artículo 40 del Acuerdo 9/2003, constituye información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos en el proceso deliberativo seguido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, para emitir sus fallos, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución presentados por los señores Ministros, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.**

De los ordenamientos legales anteriormente expuestos se desprende lo siguiente:

1. Del artículo 3 de la Ley en comento se advierte que no obstante que la citada Ley tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en poder de los órganos públicos, restringe también el acceso a la misma cuando, como en este caso, se trate de asuntos en los que no se ha tomado una decisión definitiva.

En el caso que nos atañe, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que la información que le fue solicitada constituye una mera opinión de los Plenos de este Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que su acceso está reservado.

2. Del artículo 14, fracción VI de la Ley en cita se desprende que constituye información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; por lo que el proyecto del mencionado reglamento, de ninguna manera podrá ser público, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y, que en su caso, concluya con la aprobación correspondiente.
3. Del artículo 40, del Acuerdo número 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte se desprende que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, entre lo que se encuentran los dictámenes elaborados respecto de dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas y cualquier otra de esa naturaleza se clasificarán como reservadas.

Es claro lo establecido en el artículo 40, cuando señala que se considerará como reservada la información que se origine del proceso deliberativo que sigue el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal entre las que se encuentran las versiones escritas de los intercambios de ideas. En el caso que nos interesa, el proyecto de reglamento de transparencia y acceso a la información recae en este supuesto, ya que a la fecha de la emisión de esta resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal no han tomado una decisión definitiva sobre el mismo.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es válido concluir que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para hacer la clasificación correspondiente a la información solicitada por \*\*\*\*\* y se apegó a las disposiciones aplicables al encuadrar dentro de la categoría de reservada la información solicitada, puesto que dicha información forma parte de los procesos deliberativos del Pleno de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

En otras palabras, por disposición expresa del Congreso de la Unión, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y que pongan en riesgo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, son información reservada, en tanto no se adopten las decisiones definitivas. Es así, que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó conforme a derecho cuando clasificó la información solicitada por \*\*\*\*\* como reservada, ya que el reglamento de transparencia y acceso a la información no ha sido aprobado y, por ende, no se ha adoptado una decisión definitiva sobre el mismo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Es legal el impedimento planteado por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del numeral VI del capítulo de antecedentes de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionada en el antecedente III de esta resolución, en términos del considerando III de la misma.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diez de marzo de dos mil cuatro por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN  
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.